



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

|                       |                                                                      |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Providencia:</b>   | Consulta de sentencia                                                |
| <b>Radicación No:</b> | 66001-31-05-003-2020-00201-01                                        |
| <b>Proceso:</b>       | Ordinario Laboral                                                    |
| <b>Demandante:</b>    | Óscar Luis Castañeda Castañeda                                       |
| <b>Demandado:</b>     | Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez           |
| <b>Tema:</b>          | <b>Nulidad del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez</b> |

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado en acta de discusión No. 146 del 21-09-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Óscar Luis Castañeda Castañeda** contra **Colpensiones y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

Se acepta la sustitución de poder que le hiciere la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S. a la doctora Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52.406.928 y tarjeta profesional 227.045.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Óscar Luis Castañeda Castañeda pretende que se declare que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez incurrió en error grave en el dictamen No. 1019805-20149 en el porcentaje de invalidez que se le otorgó y en consecuencia se declare que tiene una PCL superior al 50% estructurada el 03/11/2017.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que: i) durante su vida laboral se desempeñó como auxiliar de construcción-, ii) su último trabajo lo ejecutó en Construcciones El Cairo S.A.S.; iii) desde el 16/12/2014 no labora debido a múltiples patologías que lo aquejan y por ende, ha estado incapacitado; iv) sus patologías son de origen común; v) el 23/01/2018 fue calificado en primera oportunidad por **Colpensiones** que otorgó un **37.22% PCL**, estructurada el **03/11/2017**; vi) el 22/08/2018 la **Junta Regional** de Calificación de Invalidez otorgó un **38.44%** de PCL estructurada el **22/08/2018**.

vii) El dictamen emitido por la JRCI solo tuvo en cuenta las siguientes patologías:

- Disminución indeterminada de la agudeza visual de ambos ojos.
- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.
- Lumbago (no especificado).
- Poliartrosis (no especificada).
- Trastorno mixto de ansiedad y depresión.

viii) El 01/08/2019 la **Junta Nacional** de Calificación de Invalidez determinó que la PCL era del **38.44%** estructurada el **03/11/2017**, y solo valoró las patologías ya mencionadas.

ix) Los errores en los que incurrió la JNCI consisten en que:

- a. No se valoraron las patologías de:
  - Dolor crónico intratable: que debe otorgarle un “9%”.
  - Fractura de tibia y peroné derecho con estenosis: que debe otorgarle un “30%”.
- b. La Poliartrosis se valoró en un 0% cuando debía otorgársele un 15%.
- c. La Deficiencia por trastornos de ansiedad: se valoró como si fuera clase I, y debió valorarse como clase II, pues padece un dolor crónico y por ende, debió asignársele un 40%.

**Colpensiones** ni **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** contestaron la demanda (archivo 18, exp. Digital).

## 2 síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que no había error en el dictamen atacado, por el contrario, era válido y eficaz; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales al demandante.

Explicó que se habían agotado todos los trámites legales para la expedición del dictamen y que conforme con el practicado en el curso del proceso y el dictamen pericial decretado y emitido por la JRCIC podía verificarse que el emitido por la JNCI era válido, carecía de error grave en la medida que el dictamen había sido proferido bajo la normatividad pertinente y ajustado a la historia clínica; que las patologías derivadas del accidente laboral ocurrido en el año 2014 si fueron analizadas, pero que en tanto no contribuían aumentar la calificación de PCL entonces, no fueron valoradas de forma integral, sino fraccionada y por ello, solo se calificaron las patologías de origen común, máxime que esas patologías no tuvieron secuelas en la salud del trabajador. Finalmente, porque no hay soporte alguno de presencia de artrosis ni afectación en la rodilla producto del accidente ocurrido en el año 2012 y 2014.

También resaltó que el demandante ningún reparo formuló contra el dictamen decretado en el proceso y emitido por la JRCIC.

### **3. Del grado jurisdiccional de consulta**

En tanto que las pretensiones fueron totalmente adversas al demandante, entonces al tenor del artículo 69 del C.P.L. y de S.S. se concedió el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **4. Alegatos de conclusión**

Únicamente Colpensiones presentó alegatos de conclusión que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del problema jurídico**

Atendiendo los argumentos de la apelación, la Sala formula el siguiente:

1. ¿Incurrió en error grave la JNCI al emitir el dictamen de PCL y fijar una PCL del 38,44%?

## **2. Solución al interrogante planteado**

### **2.1 Del dictamen pericial emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

#### **2.1.1. Fundamento jurídico**

Así, el artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el Decreto Ley 19/2012 estableció que el estado de invalidez se determina a partir del manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En ese sentido, dicho artículo determinó las autoridades competentes para dicha calificación en primera oportunidad, a saber, el ISS, hoy Colpensiones, las ARL, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez, y las EPS. En segunda oportunidad, señaló a las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez.

Luego, el Decreto 1352 de 2013 que reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez determinó que en su artículo 4º que las juntas regionales o nacionales son organismos del sistema de seguridad social integral del orden nacional de derecho privado y por ello, conforme al parágrafo 2º cuando un dictamen sea demandado ante la justicia laboral ordinaria se demandará a la junta como organismo del sistema de seguridad social.

Seguidamente, conforme al artículo 40 del citado decreto el dictamen de PCL es el documento que debe contener: a) el origen de la contingencia, b) la PCL con su fecha de estructuración y porcentaje, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Luego, el artículo 52 ibidem determinó que la calificación debe ser integral.

Luego, el Decreto 1507 de 2014 consagra el Manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que definió que es el instrumento técnico para evaluar la citada pérdida de cualquier origen, y por ende para su determinación de un 50% o más se soportará con la elección de una fecha de

estructuración a partir de la historia clínica, los exámenes clínicos y ayuda diagnóstica.

Dictámenes que pueden ser rebatidos en juicio y por ello, es posible acudir a cualquier medio probatorio para acreditar sus dislates; sin embargo, dado el carácter técnico que ostentan los dictámenes, preferiblemente el medio probatorio debe ser de igual talante, sin que por ello adquiera el carácter de prueba solemne, al tener la posibilidad el juez de formar libremente su convencimiento con apoyo en los distintos medios probatorios allegados oportunamente al proceso.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral<sup>1</sup> ha expuesto en forma reiterada que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez no constituyen una prueba solemne para corroborar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, el origen de la calificación o la fecha de estructuración de la misma, sino que le es dable al funcionario judicial valorar las historias clínicas y demás conceptos que reposen en el expediente.

De otro lado, y tal como se indicó en la sentencia proferida por esta Colegiatura en voces de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón el 04/06/2021, rad. 004-2019-00260-01 para **la calificación integral** de las deficiencias se deben enlistar todas las secuelas concurrentes del calificado, esto es, tanto las de origen laboral como común y ponderarlas a través de la suma combinada de la fórmula de Balthazar - fórmula de combinación de valores – para determinar la deficiencia global de las personas valoradas que presentan más de un daño en varios órganos o sistemas.

Además, se explicó en aquella oportunidad que:

*“(...) para su aplicación se tienen en cuenta todas las secuelas de la deficiencia y los porcentajes de calificación de ésta. Una primera deficiencia repercute sobre las capacidades funcionales de una persona y da lugar a una “capacidad residual específica”; en la medida en que aparezcan nuevas deficiencias, éstas afectarán progresivamente esa capacidad residual en un porcentaje adicional. Empero, como la suma de las deficiencias puede llegar a superar el cien por ciento (100%) de pérdida de la capacidad, lo cual no tendría sentido lógico, en el artículo 3 del Manual Único de Calificación*

---

<sup>1</sup> Sentencias de 29 de junio de 2005 radicación N° 24.392, 30 de agosto de 2005 radicación N° 25.505 y más recientemente en la SL 5622 de 9 de abril de 2014 radicación N° 52.072 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo

*vigente para la fecha de la presente calificación (Decreto 1507 de 2014), se estableció un principio de ponderación basado en el instrumento matemático denominado fórmula de Balthazar, que se expresa de la siguiente manera:*

$$\text{Deficiencia combinada} = A + (100 - A) \times B/100$$

*Donde, A y B corresponden a las diferentes deficiencias, siendo A la de mayor valor y B la de menor valor.*

*Es por lo anterior que el porcentaje de PCL del demandante no es el resultado de la suma aritmética de los porcentajes asignados separadamente para las contingencias de origen común y profesional, sino la suma combinada atendiendo a los criterios antes expuestos”.*

Seguidamente, se explicó que:

*“(…) el porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral surge de la suma de las deficiencias y el porcentaje asignado por el menoscabo de los roles laboral y ocupacional. Se entiende por deficiencia, para efectos de la calificación, la alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona, que puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida (Art. 2 del Decreto 1504 de 2014).*

*Cabe advertir, igualmente, que las deficiencias obviamente influyen en la capacidad ocupacional y laboral del calificado, pues no se puede afirmar, por ejemplo, que un diagnóstico de diabetes tiene el mismo peso porcentual o impacto en el menoscabo del rol laboral y ocupacional que un diagnóstico de artrosis que afecta rangos de movimiento articular, pese a que ambas patologías podrían generar el mismo porcentaje de deficiencias, dependiendo del grado o evolución de la enfermedad al momento de la calificación, pues es más gravoso, en el porcentaje global, una enfermedad que limita el movimiento que una que requiere control y tratamiento, pero que no tiene una manifestación física relevante o significativamente limitante”.*

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Rememórese que la pretensión del demandante se centra en que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el dictamen emitido, incurrió en error grave porque dejó de valorar la patología de “*dolor crónico intratable*” que le otorgaba un 9% de PCL y fractura de tibia y peroné derecho con estenosis que otorgaba un 30%; además, señaló que el error también consistió en que le otorgó un 0% de PCL a la poliartritis cuando debía darle un 15% y los trastornos de ansiedad debían ser valorados en clase ii y no clase i.

Entonces, a tales inconformidades se circunscribirá el análisis de esta Corporación:

- **Ausencia de valoración de la fractura de tibia y peroné derecho con estenosis y dolor crónico intratable:**

El dictamen de la JNCI enjuiciado tuvo en cuenta para el análisis de la PCL del demandante “*fractura de tibia y peroné derecho por accidente de trabajo de febrero de 2014*” (fl. 42, archivo 5, exp. Digital).

Fractura que la JNCI indicó que conforme a la historia clínica había dejado como “*secuela un dolor nociceptivo, atrofia de la extremidad*” (ibidem). Luego, indicó que no era posible realizar la calificación de las secuelas de esta fractura que corresponde a un accidente de origen laboral de forma integral con las patologías de origen común, porque ello solo era posible cuando al valorarlas en conjunto se les asignaba un porcentaje de PCL mayor al 50%, evento que no ocurrió en este caso y, por ende, esas patologías de origen laboral no podían ser valoradas y el restante dictamen solo se contraería a las patologías de origen común.

Conclusión del dictamen que a juicio de esta Colegiatura se encuentra acertado en la medida que dicha calificación integral (ponderación de patologías común y laboral) se realiza con el propósito de garantizar los derechos de una persona en estado de invalidez material (C-425 de 2000 y SL3008-2022), a través de la ponderación de la suma combinada de la fórmula de Balthazar - fórmula de combinación de valores – para determinar la deficiencia global de las personas valoradas que presentan más de un daño en varios órganos o sistemas y que conforme al dictamen decretado de oficio, en este evento, al aplicar la fórmula de Balthazar no alcanzó el 50% de PCL y por ello, no se valoró la citada fractura en el dictamen enjuiciado, sin que el demandante aportará prueba alguna que permitiera

evidenciar que la ponderación de Balthazar realizado por la JNCI y la JRCI fue errado.

Entonces, la conclusión de la JNCI es acertada como se indicó en tanto que, la suma de la secuela del accidente trabajo no es suficiente para otorgarle al demandante una PCL del 50% o más y por ello, no fue calificada con el resto de las patologías.

Se itera, ninguna prueba trajo el demandante con el propósito de evidenciar que una calificación integral con las secuelas del accidente de trabajo le otorgaban el porcentaje mencionado, pues en el evento de ahora se decretó otro dictamen con el propósito de evidenciar el presunto error grave de la JNCI, pero dicho nuevo dictamen concluyó lo mismo, esto es, que *“las patologías comunes y laborales solamente deben ser objeto de calificación integral cuando la calificación total supere el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero ese no es el caso presente”* (fl. 42, ibidem).

Además, indicó el dictamen ordenado por la juzgadora que conforme a la historia clínica del demandante *“se encuentran soportes de presencia de fractura de tibia consolidada, sin compromiso de los movimientos de las articulaciones de rodilla y tobillo, con dolor persistente como única secuela, actualmente sin evidencia de alteraciones tróficas que permitieran considerar la calificación de deficiencias derivadas del mismo”* (ibidem).

Conclusión que permite a esta Sala advertir que la fractura producto del accidente de trabajo se encuentra solidificada y por ello, no le genera compromiso alguno en su rodilla y tobillo, restando únicamente el dolor persistente, que al ser considerado en torno a la conclusión anunciada por la JNCI no resultó suficiente para otorgar un 50% y por ello, no se calificó, de ahí que el dictamen enjuiciado no incurrió por este punto en error grave alguno.

- **Poliatrosis sin asignación de porcentaje de PCL.**

Auscultado el dictamen de la JNCI se advierte que fue tenido en cuenta como diagnóstico *“4. poliatrosis no especificada (hombro y rodilla izquierda)”*. Al contrastar la descripción de patologías y porcentaje asignado se advierte que las siguientes deficiencias que corresponden al capítulo 14 del Manual único de calificación de

invalidez (Decreto 1507 de 2014), esto es, “deficiencia por alteración de extremidades superiores e inferiores” corresponden a la citada poliatrosis de hombro y rodilla izquierda que se desagregaron así:

- Deficiencia por enfermedades del tejido conectivo que involucran el sistema osteomuscular: 5%.
- Deficiencia por alteración de miembro superior derecho – dominancia: 0%.
- Deficiencia por alteración de miembro superior izquierdo: 0%.
- Deficiencia por alteración de miembros inferiores: 0%.

De lo que se desprende que sí se valoró la citada poliatrosis y se otorgó un 5% en total.

El demandante tampoco aportó prueba alguna que diera cuenta de la razón por la cual debía asignársele un 15%, y en el dictamen ordenado por la juzgadora se indicó que no se encontraron soportes de artrosis en ninguna articulación “ni siquiera de la rodilla de la pierna afectada en el accidente de trabajo” y por ello, ningún incremento de porcentaje podía otorgarse.

- **Trastornos de ansiedad debían ser valorados en clase ii y no clase i:**

Frente a este trastorno el dictamen enjuiciado indicó que era secundario al accidente de trabajo, pero que pese a ello lo calificaría de origen común y confirmó el porcentaje asignado de 20% al no encontrar afectación en su rol laboral, autosuficiencia económica, edad y otras áreas ocupacionales.

A su turno, el dictamen decretado en el proceso concluyó sobre este trastorno no había criterio alguno que permitiera considerar que esa patología debía ser valorada en una clase superior a la asignada por la JNCI, esto es, en clase ii y no 1, como lo hizo la citada junta, todo ello no obra “*evidencia de enfermedad mental primaria y con descripción de síntomas no severos*”.

Finalmente, el demandante no aportó alguna otra prueba para demostrar que dicho trastorno debía valorarse en clase ii.

Derrotero probatorio que permite ahora concluir que no existe razón médica científica alguna que justifique ahora el aumento de la pérdida de la capacidad laboral del demandante de 38% a 50% como pretende, pues el dictamen emitido

por la JNCI se encuentra ajustado a las evidencias patológicas que presenta el actor y por ello, ningún error grave se acreditó.

### **CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia confirmará. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor del demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Óscar Luis Castañeda Castañeda** contra **Colpensiones y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

**SEGUNDO: Sin costas, por lo expuesto.**

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f43c45f7744cff1e8fe2b260b1cd7ef7ac19906e08b17df874f3320d59991ad**

Documento generado en 21/09/2023 10:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**